

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 140

Referencia:

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-08-1972

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE LA JORNADA UNICA DE TRABAJO PARA LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 17176

Publicada el: 01-09-1972

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE TRABAJO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Trabajadores del gobierno, Servidores públicos, Instituciones del Estado, Ministerios, Oficinas públicas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.310

Rollo: 28

Posición: 1928

ESTABLECESE UNA JORNADA.

DECRETO DE GABINETE No.140
(de 17 de agosto de 1972)

Por el cual se establece la jornada única de trabajo para las dependencias del Estado.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que por razón de las complejas condiciones urbanas de vida que se han desarrollado recientemente, se hace difícil a los servidores del Estado continuar laborando con la actual jornada de trabajo;

Que dicha jornada de trabajo es causa directa de problemas concretos tales como el congestionamiento del tránsito, pérdida injustificada de tiempo y otros de igual importancia;

Que la jornada única de trabajo representa un beneficio positivo para los servidores del Estado a quienes no se les aplican algunas de las prestaciones aprobadas por el Gobierno, a través del nuevo Código de Trabajo y de otra legislación laboral;

Que la jornada única de trabajo permitirá una mayor interrelación entre los servidores del Estado y la empresa privada;

Que la jornada única de trabajo acercará más a las familias de los servidores del Estado;

DECRETA:

Artículo 1o.- Establécese la jornada única de trabajo de acuerdo con el siguiente horario: de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. para todas las dependencias del Gobierno Central, de la Contraloría General de la República, de las Entidades Autónomas y Semi-Autónomas del Estado y de los Municipios

Esta jornada de trabajo tendrá un período de descanso de media hora, el cual será establecido en cada una de las dependencias a que se refiere este Artículo, atendiendo a las necesidades y particularidades de la misma.

Artículo 2o.- Las dependencias del Gobierno Central, las entidades autónomas y semi-autónomas del Estado y los Municipios quedan facultados para establecer horarios diferentes al mencionado en el artículo anterior, en aquellas oficinas en que lo requiera la prestación de

los servicios públicos o la naturaleza del trabajo que realizan.

Parágrafo: Los horarios diferentes a que se refiere este artículo serán establecidos mediante Decreto Ejecutivo o Acuerdo de las Juntas Directivas de las entidades autónomas y semi-autónomas o de los Consejos Municipales, previa consulta con el Organismo Ejecutivo.

Artículo 3o.- Se exceptúan del cumplimiento de este Decreto de Gabinete, las instituciones del Estado que se rijan por el Código de Trabajo o leyes especiales que establezcan un horario distinto.

Artículo 4o.- Deróganse la Ley 69 de 13 de Octubre de 1960 y cualesquiera otra disposición legal que sea contraria al presente Decreto de Gabinete.-

Artículo 5o.- Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde el 21 de agosto de 1972.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

La Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.,
DORA M. RELUZ

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
NILSON A. ESPINO S.

El Ministro de Comercio e Industrias,
ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,
JOSE GUILLERMO AIZPU